

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00111-00

AUTO #813

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL instaurado por JHON FREDY VILLADA MOLINA, a través de apoderada judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1.-Debe aclarar tanto el poder como la demanda, ya que del registro civil de matrimonio allegado se establece que el nombre correcto de la cónyuge es DARLENY GIL TORIJANO, no como se indicó.
- 2.-No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.
- 3.-Debe indicar en forma precisa desde que fecha se produjo la separación de hecho entre los cónyuges, a que hace alusión en la demanda.
- 4.-No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos a la demandada de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta para ello que se conoce el domicilio o residencia de la misma.
- 5.-Debe aclararse el acápite de “COMPETENCIA” teniendo en cuenta para ello el último domicilio en común de las partes de acuerdo a lo establecido en el C.G.P.
- 6.- No se indica la ciudad donde reside el demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2.-TENGASE a la Dra. ANA MILENA LOPEZ RIVAS, como apoderada de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ